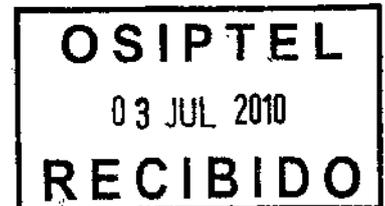


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**OFICIO N.º 345-2010-SUNAT/200000**

Lima, 02 JUL 2010

Señor  
Dante Rodríguez Dueñas  
Gerente General (e)  
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones  
**OSIPTEL**  
Presente



**Referencia: Oficio N.º C.450-GG.GPR/2010**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre los comprobantes de pago que emiten los operadores del servicio de telefonía local (OL) en relación con el servicio prestado por los operadores del servicio portador de larga distancia (OLD), conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Al respecto, señala que su representada entiende que si en un mes en particular el OL no emite un comprobante de pago al abonado y el OLD sí tiene servicios por facturar a dicho abonado, ello no constituye un impedimento para que el OL le haga llegar al mismo el comprobante de pago que corresponde al OLD, en tanto se trata de comprobantes de pago diferentes.

A partir de ello, entendemos que su consulta está orientada a determinar si, en caso que el OL no esté obligado a emitir, en un mes determinado, el comprobante de pago que le corresponda por los servicios que presta, se encuentra o no en la obligación de emitir el respectivo comprobante por los servicios prestados por el OLD.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 1º del Reglamento de Comprobantes de Pago define a éste como el documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios y, en ese sentido, el numeral 1.2 del artículo 6º del mismo Reglamento señala que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes



colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso<sup>(1)</sup>.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 5° del mencionado Reglamento establece que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados, tratándose de la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los supuestos ocurra primero:

- a) La culminación del servicio.
- b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
- c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, está obligada a emitir comprobantes de pago, en la oportunidad que señala el numeral 5 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, la persona que presta servicios de cualquier naturaleza, siendo el referido comprobante de pago el documento que acredita dicha operación.

No obstante, si bien -en principio- el sujeto que presta el servicio es el obligado a la emisión del comprobante de pago respectivo, el citado Reglamento autoriza a que, en determinadas circunstancias, tal emisión pueda ser realizada por un tercero.

Esta posibilidad ha sido recogida, concretamente, tratándose de los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, respecto de los cuales la norma prevé que las empresas concesionarias del servicio de telefonía local que están bajo el control de OSIPTEL puedan incluir en el comprobante de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a los referidos servicios portadores de larga distancia de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N.ºs 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL<sup>(2)</sup>.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

<sup>2</sup> En efecto, el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago regula el supuesto de los recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); los cuales constituyen documentos autorizados que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto.

Respecto de los aludidos comprobantes de pago, la norma señala que las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes, entre otros, a:



En tal virtud, habiendo previsto el Reglamento de Comprobantes de Pago la posibilidad que el OL emita el respectivo comprobante de pago por los servicios que presta el OLD *conforme a lo establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N.ºs 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL*, correspondería a ese organismo determinar si en el supuesto planteado el OL se encuentra obligado a emitir el comprobante de pago por los servicios prestados por el OLD.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARRIERO TOMA OYAMA  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



/czh

- 
- Los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N.ºs. 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL.

Añade dicho artículo que el mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado. Agrega que, cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.